

LA IGNORANCIA APROVECHA AL COMPRADOR

JORGE ADAME GODDARD

INTRODUCCIÓN

Uno de los temas de este Congreso Latinoamericano de Derecho Romano es el de la protección de la parte más débil en relaciones obligaciones o contractuales. Es un tema que en sí mismo implica una determinada postura metodológica. Postula la búsqueda en las fuentes romanas de soluciones a un problema actual de gran envergadura, el de la protección de las entidades (países, empresas o grupos) menos favorecidas en las relaciones financieras y comerciales que se dan en los ámbitos de las actuales economías multinacionales o de integración regional. Se propone así un nuevo *usus pandectarum* (quizá podríamos hablar de un *usus post-modernus pandectarum*) consistente en la búsqueda de un derecho vigente, vigente por su racionalidad y universalidad, en las fuentes jurídicas romanas. Es esta una muy importante innovación, cuyas consecuencias y exigencias metodológicas tendrán que irse aclarando progresivamente. Aquí no puedo más que apuntar su trascendencia, e indicar que éste es el espíritu que anima la ponencia que presento a su consideración.

Teniendo en mente esa idea, me puse a leer los títulos del Digesto relativos a la compraventa (todos los títulos del libro 18, más los títulos 19,1 y los tres títulos del libro 21). Encontré en esta búsqueda preliminar un texto de Paulo (5 *ad Sab. D* 18, 1, 15, 1) que apunta un principio jurídico, que luego des-

cubrí que operaba en otros textos. Dice textualmente el pasaje citado:

Ignorantia emptori prodest, quae non in supinum hominem cadit.

La ignorancia, que no recae en un hombre supino, aprovecha al comprador.

En el *Código Civil del Distrito Federal* de México se habla, en su artículo 18 de "ignorancia supina" de una de las partes como uno de los supuestos que dan lugar a la resolución del contrato por lesión, junto con la "extrema miseria" y la "notoria inexperiencia". En este contexto la "ignorancia supina" tiende a interpretarse por los autores como una ignorancia crasa. Yo tenía esa idea. Pero al ver que el texto de Paulo califica con ese adjetivo no a la ignorancia sino al hombre ignorante, me di cuenta que su significado tenía que ser otro. Así vine a conocer que el adjetivo supino significa, entre otras cosas, descuido o negligencia. De modo que el texto de Paulo diría que aprovecha al comprador la ignorancia, que no es resultado de su negligencia o descuido. Les ruego me disculpen esta explicación, que seguramente sería inecesaria para aquellos de ustedes, en cuyos países no hubo un legislador que por ignorancia supina utilizara incorrectamente el lenguaje.

El texto citado de Paulo está ubicado en un contexto en el que se trata acerca del objeto de la compraventa. El párrafo que precede se refiere a la compraventa de una cosa que desaparece antes del contrato, y el párrafo que le sigue se refiere a la venta de una cosa ajena. Esta ubicación parece indicar que Paulo se refería a la ignorancia del comprador acerca del objeto o mercancía del contrato. Así entendido, el principio que da Paulo ofrece una nueva perspectiva para contemplar la cuestión de la responsabilidad del vendedor por las cosas vendidas.

Tradicionalmente esta cuestión se ha visto, como es natural, desde el punto de vista de la conducta del vendedor. Se dice que éste es responsable por su dolo o por su culpa, e incluso, en el caso de la ventas de esclavos o ganado mayor re-

gidas por el edicto edilicio, que es responsable de que las mercancías carezcan de ciertos defectos, independientemente de que su conducta sea dolosa o culposa.

Paulo nos ofrece una perspectiva complementaria centrada en la posición del comprador, de acuerdo con la cual el vendedor es reponsable cuando el comprador, sin ser negligente, ignora algo acerca de las mercancías. En consecuencia, el comprador tiene la *actio empti*, no porque el vendedor actuó con dolo o con culpa, sino porque el propio comprador, sin ser hombre supino, no conoció suficientemente la cosa que compraba. De esto se deriva una obligación para el vendedor, la de informar al comprador de todo lo que sea necesario saber acerca de la mercancía.

En esta ponencia paso a continuación a examinar algunos textos del Digesto, en los que me parece se puede aclarar el contenido y los alcances del principio transmitido por Paulo. Hay que advertir que el texto en que se encuentra es formalmente extraño.

A diferencia de los párrafos antecedentes y subsecuentes no se refiere a ningún supuesto concreto, sino que ofrece un principio general. Beseler (SZ 43, 1922, 542) lo considera un glosema intercalado. Podría también tratarse de un texto genuino al que se le suprimieron palabras, para hacer resaltar la frase que podía entenderse como principio general. En todo caso, lo que interesa es saber si el principio que enuncia opera realmente en las soluciones que dan los juristas clásicos en diversos supuesto de la compraventa. Si fuera así, aunque el texto fuera formalmente posclásico, materialmente reflejaría derecho clásico.

Soy consciente de que lo que ofrezco a su consideración es tan sólo una hipótesis. No pretendo que este trabajo sea suficiente para demostrar la existencia y la aplicación sistemática por los juristas clásicos de ese pretendido principio. Es tan solo un ensayo, resultado de leer directamente los textos clásicos con una preocupación actual, y sin haber revisado — excepto lo que dice KASER, *Das Römische Privatrecht* I, 2ª ed., 1971, pp. 545 a 562 — la bibliografía pertinente.

1. Casos en que el vendedor oculta información.

Gayo (9 *ad aed. prov.* D 18, 6, 9) presenta el caso de un comprador que inspecciona el predio que va a comprar, pero, antes de celebrar el contrato, el viento le arrancó algunos árboles. La cuestión es si el vendedor debía o no entregar esos árboles. El jurista responde que en principio el vendedor no los debe, porque dejaron de ser del fundo cuando se perfeccionó el contrato, pero si el vendedor sabía (*scit*) que los árboles habían sido arrancados y el comprador lo ignoraba (*ignoravit*), el vendedor sería responsable si no advirtió (*nec admonuit*) al comprador de esto.

Un caso semejante trata Paulo (5 *Plaut.* D 18, 1, 57, 1) respecto la compra de una casa que había ardido. Si el vendedor lo sabía (*sciebat*) y el comprador lo ignoraba (*ignorabit*), el vendedor será responsable en distinta medida, según si la casa había desaparecido totalmente o si había quedado parte de ella.

En estos casos no hay propiamente un engaño causado por el vendedor, sino que existe ignorancia del comprador por un hecho sobreveniente que el vendedor conoce y calla. La ignorancia del comprador, que pudo ser remediada por el vendedor, le aprovecha.

Un caso ligeramente diferente, porque no se refiere a ignorancia de un hecho sobrevenido, sino de uno existente al momento de perfeccionarse el contrato, es el que propone Papiniano (*Resp.* 3, D 19, 1, 41). Se trata del vendedor de una casa que no advierte al comprador que sobre ella pesa una carga fiscal extraordinaria. Dice Papiniano que el comprador por haber sido engañado (*deceptus*) tiene la acción de compra contra el vendedor, o la excepción correspondiente para pedir que se reduzca el precio si se le reclama por la acción de venta. Evidentemente que para que se pueda hablar de que el comprador fue engañado es necesario que hubiera ignorado la existencia del gravamen.

Ulpiano (28 *Sab.* D 19, 1, 1, 1) se refiere al caso semejante de un vendedor que oculta la existencia de una servidumbre.

El supuesto es nuevamente que el vendedor sabe (*sciret*) y el comprador ignora (*ignoravit*). La consecuencia es que el vendedor será responsable por la evicción, en virtud de la estipulación por el doble, o, si no hizo la estipulación, será responsable por la *actio empti*. Aclara que el vendedor oculta la existencia de la servidumbre cuando no advierte (*non admonuit*) de su existencia, o cuando, al ser preguntado acerca de ella, la niega; e incluso cuando declara que no se debe ninguna servidumbre y que no responderá si aparece alguna. En este último supuesto, dice Ulpiano, es responsable si sabía de la existencia de la servidumbre.

Africano (8 *quaest.* D 19, 1, 30, 1) nos transmite una opinión de Juliano respecto de un caso muy interesante en el que aprovecha al comprador su ignorancia. Es un vendedor que sabe (*sciens*) que vende una cosa ajena a un comprador que ignora (*ignora*) esta circunstancia. Juliano opinaba que el comprador, aun cuando tuviera la pacífica posesión de la cosa y no se hubiera dado la evicción de la misma, tenía derecho a reclamar responsabilidad al vendedor, por el interés del comprador en haber adquirido la propiedad de la cosa, máxime — parece aclarar Africano — si se vendió al que iba a manumitir o a dar en prenda. El fundamento de la decisión es que el vendedor procede con dolo.

En todos estos casos, hay un ocultamiento de información por parte del vendedor, correlativo a la ignorancia del comprador acerca de la cosa que compra.

2. Casos en que hay ocultamiento parcial de información.

Se trata de casos en que el vendedor informa al comprador de la existencia de algún gravamen que tiene la cosa, pero no le especifica en que consiste.

Escévola (2 *quaest.* D 21, 2, 69, 5 *i.f.*) refiere el caso del vendedor que, sabiendo (*sciebat*) que el fundo esta gravado por una determinada servidumbre, declara que lo vende con las servidumbres que tenga, pero sin especificar cuál es la que

se debe. Dice el jurista que con esa declaración el vendedor se libera de la responsabilidad derivada de la estipulación por la evicción, pero que queda obligado por la acción de compra porque engañó (*decepit*) al comprador. Modestino (5 *respons.* D 19, 1, 39), a quien se consultó un caso igual, refiere que los "autores del Derecho" (*iuris auctores*) habían respondido que esa declaración general no podía aplicarse a las servidumbres que el vendedor conocía y que podía y debía haber mencionado en particular. El vendedor es responsable, dice este jurista tardoclásico, por lo que hizo para engañar (*circumveniendi causa*) al comprador.

Es semejante otro caso contemplado por el mismo jurista (2 *quaest.* D 21, 2, 69, 2-5). Se trata de un vendedor que vende un esclavo que ha sido manumitido en testamento bajo condición (*statuliber*), haciéndole saber esto al comprador. Por hacer esta declaración, el vendedor se libera de su responsabilidad por la evicción, derivada de la estipulación, pero queda obligado por la acción de compra, si ocultó (*celaverit*) el contenido de la condición y el comprador lo ignora (*nesciebit*). Más aun, dice Escévola siguiendo la opinión de Servio, si el vendedor declara el contenido de la condición, es responsable por la acción de compra si resulta que la condición efectivamente puesta era otra, incluso cuando su contenido fuese aparentemente más ventajoso al comprador. Así, si la condición declarada era que el *statuliber* tenía que dar 10,000 sesteracios a su propietario para alcanzar la libertad, cuando la condición efectivamente puesta era que tenía que dar 20,000, el vendedor es responsable por la acción de compra por haber mentido (*mentitus*).

3. Casos en que, sin dolo del vendedor, hay error en la información que recibe el comprador.

En los casos arriba analizados, la ignorancia del comprador viene siendo correlativa a cierto dolo del vendedor, consistente en ocultar total o parcialmente información sobre las

mercancías que el comprador desconoce. En los que se tratan bajo este apartado, la ignorancia del comprador se debe, no a dolo del vendedor, sino a un error suyo involuntario.

En sus *quaestiones* (libro 2, D 19, 1, 42), Paulo discute un caso muy interesante, con diversos matices, en el que se aclara hasta donde llega la responsabilidad del vendedor por no haber proporcionado la información correcta acerca de la cosa vendida. Se trata de un vendedor que vende dos fundos, por un solo precio, declarando que cada fundo tiene una cabida de cien yugadas, pero resulta que uno de los fundos tiene solo noventa yugadas y el otro ciento diez. Dice Paulo, en consonancia con Labeón, que el vendedor es responsable, y que no le aprovechara que un fundo sobren las yugadas que faltan en el otro. Nótese que se trata de una sola compraventa, como lo demuestra el que hubiera un solo precio, por lo que no cabe pensar que el vendedor sería responsable únicamente por la venta del fundo que resultó menor. El texto no da la razón de la decisión y difícilmente podría aquí suponerse dolo del vendedor, pero cabe conjeturar que es el haber sido ignorante el comprador de las características propias de las cosas que compraba; de esta información errónea, se podría haber derivado que el comprador vendiera el fundo de ciento diez yugadas como si sólo tuviera cien y se quedara con el que sólo tenía noventa. El solo error en la información puede perjudicar al comprador, por lo que no importa, como dice Paulo, que en un fundo se encuentre lo que en el otro falta.

Paulo equipara ese caso al de compra, por un mismo precio, de dos esclavos manumitidos en testamento bajo condición (*statuliber*), con la declaración de que la condición de la libertad de uno y otro es dar al propietario diez mil sestercios, siendo que en realidad la condición de uno es dar cinco mil y la del otro dar quince mil; también en este caso, dice Paulo, el vendedor es responsable por la acción de compra, aun cuando el comprador haya de recibir en total veinte mil sestercios.

Extremando el caso de los fundos, Paulo se pregunta si seguiría siendo responsable el vendedor en el caso de que las yugadas que faltaran fueran de bosque y las que sobrasen de

viña. En este supuesto, dice, la diferencia entre la cabida declarada y la cabida efectiva favorece al comprador, y no al vendedor, por lo que juzga que el vendedor, si el comprador lo demandara con la acción de compra podría defenderse con la excepción de dolo; para explicar su decisión, apunta un principio que también podría ser materia de esta reflexión sobre los principios jurídicos que favorecen al deudor más débil, que dice: “¿acaso no obra con dolo el que usa el derecho inflexiblemente” (*an non facit dolo qui iure perpetuo utitur*).

Pero en la mente de Paulo queda la duda de si en supuestos semejantes no tendrá el comprador la acción de compra para exigir responsabilidad al vendedor. Por eso se pregunta si pudiera quejarse el comprador de un fundo, que resulta con la cabida completa pero con más viñas o prados que los declarados. El texto actual no nos transmite la respuesta, pero el solo planteamiento del problema da lugar a pensar que lo que se quiere proteger no es que el comprador no sufra una desventaja económica objetiva (él recibe la cantidad total del fundo y con más viñas o prados que los declarados), sino que se quiere proteger las expectativas subjetivas del comprador, derivadas del conocimiento que tuvo de la cosa, para las cuales sí podría ser una desventaja el exceso de viñas o prados.

La consideración de las expectativas del comprador hace comprensible que el vendedor llega a responder por defectos de la cosa que él mismo ignora. Esta doctrina fue aparentemente introducida por Juliano, quien (*15 Dig. D 19,1,13 pr*) resolvió el caso de un vendedor que, sin saberlo, vende ganado enfermo o una viga defectuosa, diciendo que debe responder por la acción de compra, en la medida en que el comprador hubiera pagado de menos de haber conocido el defecto. Distingue Juliano la responsabilidad del vendedor por un defecto que conoce y oculta, y que abarca todos los daños que se acarrearán al comprador, de la responsabilidad por defectos no conocidos, que comprende sólo una reducción del precio, en razón del detrimento de la cosa, y no los daños causados.

En otro caso que trata Juliano (referido por Marciano *4 reg. D 18,1,45*), se puede comprender mejor la razón de esta

protección de las expectativas del comprador. Dice Juliano que si alguien vendió, ignorándolo, un vaso de oropel como si fuera de oro, queda obligado a dar el oro que vendió. El caso gráficamente deja claro que, aun cuando no haya dolo del vendedor, el resultado es que el comprador paga un precio excesivo y no recibe lo que se convino y tenía derecho a esperar. En la acción de compra, dice Ulpiano (32 *ad ed.* D 19,1,11,1) en frase compendiosa, se comprende todo aquello que se convino fuese entregado (*quod praestari convenit*).

El principio de protección a las expectativas del comprador, que en forma negativa se enuncia diciendo que la ignorancia aprovecha al comprador, está en la base del edicto edilicio, que gravaba a los vendedores con la responsabilidad de garantizar la ausencia de determinados defectos en los esclavos o ganado que vendían en los mercados públicos. La razón de este edicto, dice Ulpiano (1 *ad aed. cur.* D 21,1,2) es socorrer a los compradores que resulten engañados (*decepti*) por los vendedores, aun cuando estos ignoraran la existencia de los defectos, y esto no es injusto, explica, porque los vendedores pudieron conocer esos defectos. La irrelevancia del dolo del vendedor queda patente al decir el jurista que al comprador no le interesa cómo fue engañado (*cur fallatur*), si por malicia (*calliditate*) o ignorancia (*ignorantia*) del vendedor. El resultado es el mismo: el comprador ignora lo que efectivamente compra.

4. Falta de información acerca del manejo de la mercancía.

Gayo (2 *res cott.* D 18,6,1,16) da un caso en que el vendedor resulta responsable, no por haber ocultado información acerca de la situación de la cosa, ni por haber errado en la información que dio el comprador, sino por no haberle informado acerca de cómo manejar la mercancía comprada.

Se trata de una compra de vino que el comprador ha degustado. La cuestión es quién corre con el riesgo si el vino se agría después de haber sido probado. Dice Gayo que si el vendedor hizo una declaración positiva acerca de la bondad del

vino, él responde; si no la hizo, y el comprador degustó el vino, éste tendrá que sufrir las consecuencias de haber hecho una degustación insuficiente: su ignorancia en cuanto a la calidad del vino sería resultado de sua propia incuria. Mas en el supuesto de que fuera a transcurrir un lapso entre el día de la degustación del vino y el día en que el comprador lo recogería, dice Gayo que el vendedor será responsable si entendía (*intellegeret*) que el vino no mantendría su calidad hasta ese día y no lo advirtió (*admonuit*) al comprador.

El caso refleja que la ignorancia del comprador en cuanto al manejo de la mercancía le aprovecha, si pudo ser remediada por el vendedor. No parece que pueda hablarse aquí de dolo del vendedor, ya que el no engaña acerca de la situación actual de las mercancías, pero sí de una contravención a las legítimas expectativas del comprador y, por lo tanto, a la buena fe contractual. Si el vendedor fuera también ignorante en cuanto al manejo de la mercancía, la opinión de Gayo sería que no era responsable por el detrimento de la mercancía.

5. *Convalidación, por la ignorancia del comprador, de una compra nula.*

Pomponio (9 Sab. D 18,1,4) se refiere al caso de la venta de un hombre libre. En principio, esta venta de cosa *extra commercium* es nula, y si el comprador pagó el precio, puede repetirlo mediante la *condictio* como pago de lo no debido. Pero si el comprador ignora que se trata de un hombre libre, dice Pomponio que la compra vale, lo que traerá como consecuencia que el comprador podrá demandar por la acción de compra y exigir al vendedor responsabilidad por la evicción y los daños causados. Paulo (5 Sab. D eod. 5), aparentemente refiriéndose al mismo caso, da una razón de esta interpretación: que es difícil distinguir un hombre libre de un esclavo, lo que quiere decir que el comprador, sin ser hombre supino, ignora lo que realmente compra.

Posiblemente a un supuesto semejante perteneció originalmente el texto de Paulo que nos transmite el principio de

que la ignorancia aprovecha el comprador. En efecto, el párrafo que lo precede (D 18,1,15 pr) dice que cuando hay consentimiento respecto de una cosa, que perece antes de perfeccionarse el contrato, la compra es nula. (cfr. Paulo 5 *Plaut.* D 18,1,57 por que dice que la venta es nula). La mención seguida de la frase de que la ignorancia aprovecha al comprador podría significar en concreto, siguiendo el razonamiento de Pomponio, que si el vendedor lo sabía y el comprador lo ignoraba, la compra valdría, esto es que el comprador tendría la acción de compra para exigir responsabilidad.

6. *Ignorancia del comprador por oscuridad de una cláusula del contrato.*

Puede iluminarse con el mismo principio favorable al comprador una regla de interpretación que da Labeón (citado por Paulo 5 *Sab.* D 18,1,21), que dice: “la oscuridad de un pacto antes que al comprador, debe perjudicar al vendedor que lo ha expresado” (*obscuritatem pacti nocere potius debere venditori qui id dixerit quam emptori*). La razón de ella es que el vendedor pudo haberlo expresado con mayor claridad. Escévola (2 *resp.* D 19,1,48) parece aplicar esta regla en el caso de la venta de un fundo, en la que el vendedor heredero de Sempronio, el anterior propietario del fundo, redactó una cláusula que decía: “te queda comprado el fundo Semproniano y todo aquello a que tenía derecho Sempronio”. Como se suscitaron dudas acerca de las cosas compradas, Escévola respondió que si en la escritura del contrato no estaba claro que es lo que se vendía, el vendedor quedaba obligado a mostrar los límites y accesorios del fundo; esto es, quedaba obligado a aclarar al comprador el alcance de la cláusula deficientemente redactada.

7. *A manera de conclusiones.*

De la consideración de los textos citados acerca de la compraventa se puede proponer la siguiente hipótesis: existe en los

textos del Digesto (haría falta discernir si son clásicos o post-clásicos) un principio que dice que la ignorancia del comprador, si no es supina, le aprovecha. Esto, en situaciones concretas viene a significar que el comprador tiene la acción de compra para exigir responsabilidad al vendedor cuando:

a) La ignorancia del comprador se deriva de ocultamiento total o parcial de información por parte del vendedor.

b) Su ignorancia se deriva de error o ignorancia del vendedor respecto de la situación real de las mercancías.

c) comprador es ignorante, por no advertirle el vendedor, acerca del manejo adecuado de las mercancías.

d) Es ignorante por causa de una cláusula oscura propuesta por el vendedor.

Se trata, por consiguiente, de un principio que viene a agravar la responsabilidad del vendedor por informar al comprador con detalle acerca de la situación fáctica y jurídica de las mercancías, así como de su adecuado manejo. Esta responsabilidad deriva del hecho que el vendedor por tener las mercancías puede conocerlas en detalle, máxima cuando es un comerciante que habitualmente opera con ellas.

Bajo esta perspectiva sería interesante considerar los contratos actuales de compraventa y transferencia de tecnología, en los que suele haber una gran diferencia entre el conocimiento que tiene el vendedor y el que tiene el comprador acerca de las cosas compradas y de los derechos de propiedad industrial que pesan sobre ellas. En estas relaciones, la aplicación del principio que protege la ignorancia no supina del comprador, al obligar al vendedor a informar con detalles acerca de la mercancía, los derechos que la gravan y su adecuado manejo, permitiría que los compradores (por lo general de países menos desarrollados) conocieran mejor lo que compran y evitaran ser recipiendarios de tecnología obsoleta o no apta para sus necesidades.

Espero con esta ponencia haber puesto de manifiesto que la lectura de las fuentes jurídicas romanas sigue siendo hoy de

gran provecho, no solo para el romanista o el historiador, sino además para el jurista involucrado en los problemas de su tiempo, que sabe descubrir, tras los diferentes supuestos fácticos de los casos de ayer y hoy, las mismas razones jurisprudenciales.